



**ESTATUTOS DEL CONSEJO**

**A**NDALUZ DE COLEGIOS DE  
INGENIEROS TÉCNICOS  
INDUSTRIALES



# ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES

## TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

---

#### CONSTITUCION, NATURALEZA, PERSONALIDAD JURIDICA Y DOMICILIO.

---

#### ARTICULO 1

Se constituye con carácter oficial el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES, integrado por los Colegios de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, representados por sus Decanos.



ARTICULO 2

2.1.- El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales y los Colegios que lo integran, son Corporaciones de Derecho Público reconocidas y amparadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, Ley 10/2003 de 27 de Noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, Ley de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, así como cualquier otra normativa de carácter legal, vigente, promulgada o por promulgar, que le pudiera afectar.

2.2.- El ámbito territorial del Consejo estará exclusivamente comprendido dentro del territorio propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su respectivo ámbito de actuación cada una de ellas es autónoma y adquirirá, separada e individualmente, personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para cumplir sus fines, desde que creados en la forma prevista en la Ley 10/2003 de 27 de Noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, se constituyan sus órganos de gobierno pudiendo, efectuado ello, a título oneroso o lucrativo, enajenar, vender, gravar, poseer y reivindicar toda clase de bienes y derechos, contraer obligaciones y, en general, ser titulares de toda clase de derechos, ejercitar cualquier acción, reclamación o recurso en todas las vías y jurisdicciones, incluida la constitucional, siempre en el ámbito de su competencia.

2.3.- La representación legal del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, tanto en juicio como fuera de él, recaerá en su Presidente quien se encuentra legitimado para otorgar poderes, generales o especiales, a Procuradores, Letrados o cualquier clase de mandatarios, previo acuerdo del Pleno de dicho Consejo.

2.4.- El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, adoptará un emblema análogo al del Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales con el enunciado de: "CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES".



**ARTICULO 3**

El Consejo tendrá su domicilio en la Sede del Colegio que ostente la Presidencia del mismo, al menos, hasta que disponga de una sede permanente, ello, sin perjuicio de mantener en Sevilla, Sede del Gobierno, del Parlamento y de la Administración Central de Andalucía, un gabinete de gestión, que dependa directa y exclusivamente de la Presidencia del Consejo.

**CAPITULO SEGUNDO**

---

**FINALIDADES Y FUNCIONES**

---

**ARTICULO 4**

El Consejo tendrá por finalidad agrupar, coordinar a los Colegios integrantes en él y asumir su representación en las cuestiones de interés común ante la Junta de Andalucía y, en general, ante cualquier organismo, institución o persona física o jurídica, que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencia de cada Colegio.

**ARTICULO 5**

En el ámbito territorial de su competencia tendrá las siguientes funciones:

5.1.- Las atribuidas por la Ley 10/2003 de 27 de Noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, en cuanto tenga ámbito de repercusión en el territorio que abarquen los Colegios integrantes del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, y cuantas otras le fueren encomendadas por virtud de disposiciones generales o especiales, siempre que no interfieran la autonomía y competencia propia de cada Colegio.

5.2.- Aprobar y modificar su propio Estatuto.



5.3.- Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los Colegios integrantes.

5.4.- Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de la profesión.

5.5.- Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios, cuando se fijen por tarifa o arancel, y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión.

5.6.- Formar y mantener el censo de Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales incorporados a los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales.

5.7.- Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Técnico Industrial, Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria, la previsión, la cooperación y el mutualismo, el fomento de la ocupación y otras actuaciones convenientes. Establecer, a tales fines, los conciertos o acuerdos más oportunos con la Administración y las Instituciones o Entidades que corresponda.

5.8.- Convocar y celebrar Congresos, Jornadas, Simposiums y actos similares relacionados con la Profesión de Técnico Industrial, Perito Industrial e Ingeniero Técnico Industrial en la Comunidad Autónoma Andaluza.

5.9.- Editar libros y trabajos, técnicos y culturales de carácter eminentemente Andaluz, así como publicar las normas y disposiciones de interés para los Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces.

5.10.- La colaboración con los poderes públicos.

5.10bis.- Participar en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de los servicios profesionales de sus colegidos o el establecimiento de titulados de Ingeniería Técnica Industrial de otro estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.



5.11.- Defender los derechos de los Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces, así como los de sus Colegiados ante los Organismos autonómicos Andaluces cuando sea requerido por el Colegio respectivo o así esté legalmente establecido, impulsando que los colegiados aseguren de forma voluntaria la calidad de sus servicios por medio de instrumentos legalmente establecidos y fomentando el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de tales servicios, cooperando a tal fin a nivel comunitario con otras corporaciones profesionales.

5.12.- El ejercicio y la gestión de aquellas competencias públicas de la Junta de Andalucía que le sean delegadas o reciba de la misma.

5.13.- Designar representante de los Técnicos Industriales, Peritos Industriales o Ingenieros Técnicos Industriales, para participar, cuando así estuviera establecido, en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración Pública del ámbito Andaluz.

5.14.- Conocer y resolver los recursos que puedan interponer los Colegiados Andaluces contra los acuerdos de su respectivos Colegios. Asimismo conocer y resolver los recursos que se interpongan contra el propio Consejo.

5.15.- Llevar un registro de sanciones que afecten a los Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales Andaluces.

5.16.- Aprobar su propio presupuesto de ingresos y gastos y cuentas del mismo.

5.17.- Fijar equitativamente la cooperación de los Colegios a los gastos del Consejo por aportaciones fijas, eventuales o derramas extraordinarias.

5.18.- Establecer los ingresos propios que pudieran tener por derechos y retribuciones como consecuencia de los servicios y actividades que preste.

5.19.- Realizar respecto al patrimonio del propio Consejo toda clase de actos de disposición y gravamen.



5.19bis.- Impulsar la simplificación de los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y prestación de los servicios profesionales de la Ingeniería Técnica Industrial, así como crear una ventanilla única a la que puedan acceder electrónicamente y a distancia todos los Ingenieros Técnicos Industriales, así como sus clientes, en cuya ventanilla única se encontrará accesible toda la información que legalmente se encuentre prevista al menos en lengua castellana, pudiéndose obtener a través de la misma por medios electrónicos y a distancia cuanta documentación e información legalmente venga establecida, así como realizar los trámites preceptivos que resulten adecuados y la ley imponga.

5.20.- Crear y mantener actualizado un sistema de información integrado con los datos de las personas profesionales colegiadas en sus respectivos colegios.

5.21.- Facilitar a las administraciones públicas los datos contenidos en sus sistemas de información en los términos establecidos en la normativa estatal y autonómica.

5.22.- Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

5.23.- Atender a las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones que estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

5.24.- Confeccionar y aprobar una memoria anual que deberá hacerse pública a través de la página web, en el primer semestre de cada año con los contenidos que establezca la normativa vigente y en la que al menos se incluirá la gestión económica y la actividad disciplinaria. Disponer de un servicio para atender a los Colegios integrantes del Consejo, consumidores y usuarios, para atender a quejas y reclamaciones referidas a la actividad competencia del Consejo.

5.25.- Cualquier otra función similar a las contenidas en los apartados anteriores, no expresamente determinadas en ellos, así



como aquellas que le sean transferidas o delegadas por el Consejo General de Ingenieros Técnicos Industriales.





**TITULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

**CAPITULO PRIMERO**

---

**ORGANO DE GOBIERNO**

---

**ARTICULO 6**

El Consejo estará integrado por todos los Decanos de los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales quienes elegirán de entre ellos, en votación secreta, su Presidente, Vicepresidente e Interventor.

El mandato de todos los cargos electos del Consejo tendrá una duración de cuatro años.

En el supuesto de quedar vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente se harán cargo inmediatamente de los mismos, hasta nueva elección, aquellos miembros del Consejo, Decanos de Colegios, de mayor edad.

El Presidente podrá elegir durante la vigencia de su mandato, indistintamente, para los cargos de Secretario y de Tesorero, a cualquiera de los colegiados pertenecientes a alguno de los Colegios integrantes del Consejo.

En las elecciones para los cargos de Presidente, Vicepresidente e Interventor, se aplicará el sistema de votación establecido en el art.9 de los presentes estatutos.



**CAPITULO SEGUNDO**

**FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 7**

Es competencia de este órgano acordar sobre todas aquellas funciones que el Art. 6 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales atribuye a los Colegios en cuanto tengan ámbito o repercusión en Andalucía, así como todas aquellas funciones asignadas por el art. 38 de la citadannormativa legal al Consejo General en cuanto tengan igualmente repercusión en Andalucía, ello, sin perjuicio de que pueda mantener, en su caso, con el Consejo General, la necesaria relación de colaboración a nivel del Estado Español, en orden a los fines que tiene encomendados.

**ARTICULO 8**

8.1.- Se reunirá como mínimo cada tres meses y tantas cuantas veces lo convoque su Presidente, por decisión propia o a petición de una tercera parte de los Consejeros.

8,2.- Cada Consejero podrá estar representado por un miembro de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo. La representación se conferirá por escrito y para cada sesión.

8.3.- La convocatoria del Consejo se comunicará por correo, telegráficamente, vía fax o por cualquier otro medio de comunicación, acompañada del orden del día y se cursará por la Secretaría General, previo mandato de la Presidencia, al menos con ocho días de antelación, salvo casos de urgencia excepcional en que será convocada sin plazo especial de antelación.

8.4.- Las reuniones del Consejo quedarán válidamente constituidas cuando asistan más de la mitad de sus componentes.



ARTICULO 9

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes. Cada miembro del Consejo tendrá un voto, más un voto ponderado por cada 500 colegiados o fracción que tenga el Colegio cuyo Decanato ostente. El número de colegiados a computar cada año, se establecerá según el censo cerrado a 30 de noviembre de cada año que cada Colegio deberá remitir al Consejo Andaluz.

ARTICULO 10

LA JUNTA EJECUTIVA

En orden a una mayor agilidad en el desarrollo y toma de decisiones respecto de aquellas funciones o fines del Consejo Andaluz, que legalmente les confiere la legislación vigente, se crea una Junta Ejecutiva o Permanente que estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y, el Interventor.

Sus miembros cesarán si pierden la condición de Decanos.

La Junta Permanente o Ejecutiva adoptará decisiones ejecutivas en todas las materias competencia del Pleno del Consejo Andaluz, especialmente aquellas relativas al cumplimiento y ejecución del Consejo Andaluz así como el despacho de los asuntos que no requieren quórum especial y sean de reconocida urgencia.

De las decisiones adoptadas que tendrán el carácter de provisionales, se dará cuenta por el Presidente en el próximo Pleno a celebrar por el Consejo Andaluz, debiendo para su total validez ser ratificado por este órgano plenario en el que recae la competencia definitiva para ello.



## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

##### **ARTICULO 11**

Corresponde al Presidente:

11.1.- Ostentar la representación máxima del Consejo, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan los presentes Estatutos y sean necesarios para las relaciones con los poderes públicos, Entidades, Corporaciones y personas jurídicas o naturales de cualquier orden, incluso la representación en el Consejo General, siempre que se trate de materias de carácter general para la profesión dentro del ámbito del Consejo y sean de la competencia de los Organismos Autonómicos.

11.2.- Ejercitar las acciones que correspondan en defensa de los Colegios integrados en el Consejo Andaluz y de los intereses profesionales de sus colegiados, ante los Tribunales de Justicia y autoridades de toda clase, cuando se trate de normas, programas o resoluciones de índole general para los Colegios Andaluces, sin perjuicio de la autonomía y competencia que corresponden a cada Colegio.

11.3.- Convocar, fijar el orden del día y presidir todas las reuniones del Pleno del Consejo, ordenar las deliberaciones y abrir, suspender o levantar las sesiones.

11.4.- Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los Congresos, Jornadas y Simposiums que organice el Consejo.

11.5.- Visar los documentos y certificaciones que expida el Secretario.



11.6.- Dirimir con voto de calidad los empates que resultan en las votaciones.

**ARTICULO 12**

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

Desempeñará, además, todas aquellas funciones que le confiera o delegue el Presidente.

**CAPITULO SEGUNDO**

---

**DEL SECRETARIO**

---

**ARTICULO 13**

Corresponde al Secretario

13.1.- Redactar y cursar, siguiendo las instrucciones del Presidente , la convocatoria y orden del día del Pleno del Consejo, y, en su caso, de los demás órganos colegiados de los que pudiera ser miembro, así como preparar y facilitar la documentación necesaria para la deliberación y adopción de resoluciones en la sesión correspondiente

13.2.- Levantar actas de las sesiones de las reuniones del Consejo y, en su caso, de los demás órganos que traigan causa del Consejo, de los que forme parte.

13.3.- Llevar y custodiar los libros de actas y documentación que reflejan la actuación de los órganos citados en el párrafo anterior, y de los demás libros de obligada llevanza en el Consejo.

13.4.- Dar fe de la posesión de todos los miembros del Consejo.

13.5.- Redactar la memoria anual de las actividades y proyectos del Consejo.



13.6.- Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones.

13.7.- Firmar por si, o con el Presidente en caso necesario las ordenes, correspondencia y demás documentos administrativos de gestión ordinaria.

13.8.- Ejercer la jefatura del personal del Consejo

13.9.- Tener a su cargo el archivo general del Consejo y su sello.

13.10.- Recibir y dar cuenta al Presidente de cuantas solicitudes y comunicaciones se reciban en el Registro general del Consejo.

13.11.- Cumplir y hacer cumplir al personal a sus ordenes los acuerdos del Consejo y las ordenes del Presidente, cuya ejecución le corresponda.

13.12.- Tener a su cargo la ventanilla única del Consejo Andaluz.

---

## DEL TESORERO

---

ARTICULO 14
-------------

Corresponde al Tesorero

14.1,- Recaudar y custodiar los fondos del Consejo, siendo responsable de ellos, a cuyo fin firmará recibos y recibirá cobros.



14.2.- Pagar los libramientos que expida el Presidente y los demás pagos de ordinaria administración autorizados de forma general hasta la cuantía autorizada por el Presidente.

14.3.- Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con la firma autorizada del Presidente.

14.4.- Cobrar, en su caso, los intereses y rentas del capital-

14.5.- Dar cuenta de la falta de pago de las cuotas de cada Colegio, para que por el Pleno del Consejo se adopten las medidas procedentes.

#### ARTICULO 15

En caso de ausencia, enfermedad o vacante del Secretario o del Tesorero, asumirá las funciones que a cada uno de ellos corresponda, un colegiado designado por el Presidente.

---

### DEL SECRETARIO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

---

#### ARTICULO 16

Podrán crearse Secretarías-Técnicas cuyos miembros serán designados por el Consejo.

Tales Secretarías realizarán la información de cuantos datos y asuntos puedan convenir o resulte más económico a los Colegios integrados en el Consejo.

En todo caso, los servicios de los diferentes Colegios integrados en el Consejo, constituirán órganos de apoyo al mismo.



**CAPITULO TERCERO**

**DEL INTERVENTOR**

**ARTICULO 17**

Corresponde al Interventor:

17.1.- Llevar los libros de Contabilidad necesarios para el registro de los ingresos y gastos que afecten a la Caja del Consejo y, en general, el movimiento patrimonial del mismo.

17.2.- Proponer y gestionar cuantos extremos sean conducentes a la buena marcha contable y de inversión de los fondos del Consejo.

17.3.- Preparar el Balance que de la contabilidad se deduzca, efectuando los arqueos que correspondan, de manera regular y periódica.

17.4.- Elaborar el Proyecto anual del Presupuesto.

**TITULO CUARTO**

**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**

**ARTICULO 18**

La economía del Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales, es independiente de la de los respectivos Colegios que lo integran y cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, aunque contribuirán al presupuesto del Consejo en la forma que a continuación se señala.





**ARTICULO 19**

Para cubrir los gastos del Consejo, éste dispondrá de los siguientes recursos:

19.1. De las cuotas que establezca a los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales, que serán proporcionales al número de votos que cada Colegio ostente el año inmediato anterior.

19.2.- El Importe de los derechos económicos por los documentos y certificados que expida.

19.3.- Las subvenciones oficiales y particulares, donativos y legados que el Consejo pueda recibir.

19.4.- Las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales.

19.5.- Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.

19.6.- Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivo de sus actividades.

**ARTICULO 20**

El Consejo cerrará el ejercicio económico cada fin de año natural y formulará el proyecto de presupuesto para el año siguiente y un balance general y la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolo al estudio y aprobación del Pleno del mismo.



## **TITULO QUINTO**

### **JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA**

#### **ARTICULO 21**

El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

21.1.- Cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios de Andalucía.

También, cuando la persona afectada sea miembro del Consejo. En éste caso el afectado no podrá tomar parte ni en las deliberaciones, ni en la adopción de los acuerdos correspondientes.

#### **ARTICULO 22**

El procedimiento regulador de la potestad sancionadora establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora que estarán encomendadas a órganos distintos.

El órgano de Gobierno del Consejo Andaluz nombrará un instructor que tramitará el procedimiento y formulará la propuesta de resolución. No podrá recaer el nombramiento de instructor sobre personas que formen parte del órgano de gobierno que haya iniciado el procedimiento.

En los expedientes disciplinarios que el Consejo instruya se dará audiencia a los afectados por aquellos, concediéndoles vistas de las actuaciones al objeto de que puedan formular las alegaciones de defensa y proponer las pruebas que estimen oportunas.



---

---

**NORMAS REGULADORAS**

---

---

**ARTICULO 23**

El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites, que se ajustarán a lo regulado en los presentes Estatutos y, en lo no previsto por el mismo, al Reglamento de Procedimiento disciplinario y sancionador que, en su caso lo complete, así como a la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos principios contenidos en su Título IX, en todo caso, serán de obligado cumplimiento.

La tramitación y notificaciones de ajustarán a lo dispuesto en el Título V, Capítulo III y en el Título VI, Capítulo II, de la mencionada Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre.

---

---

**INFRACCIONES**

---

---

**ARTICULO 24**

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves

**Son infracciones muy graves:**

- a) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio profesional o con ocasión o a través del mismo o que afecten a la dignidad de la profesión o a la ética profesional.
- b) Haber dado lugar a la imposición de dos sanciones por faltas graves dentro del plazo de un año.



Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento doloso de las normas corporativas o de los acuerdos del respectivo Colegio, Consejo Andaluz y, o Consejo General.
- b) Haber dado lugar a la imposición de tres o más sanciones por faltas leves dentro del plazo de un año.
- c) El incumplimiento de las obligaciones económicas de los colegiados con el Colegio.
- d) La desconsideración u ofensas graves, por acción u omisión, a los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio y a los órganos corporativos del Consejo Andaluz, en el ejercicio de sus funciones, así como hacia los compañeros en el desempeño de la actividad profesional, o incurrir en competencia desleal.
- e) El encubrimiento de intrusismo profesional comprendido en el art. 403 del Código Penal.

Son infracciones leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos del respectivo Colegio o Consejo Andaluz.
- b) La no aceptación injustificada del desempeño de cargos corporativos o de las tareas o misiones encomendadas por la Junta de Gobierno en relación a obligaciones impuestas al Colegio.
- c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno del Colegio o del Consejo Andaluz.
- d) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.
- e) La desconsideración u ofensas previstas en la letra del número anterior, que no revistan el carácter de grave.



---

---

## SANCIONES

---

---

ARTICULO 25

Las sanciones disciplinarias se clasifican en muy graves, graves y leves:

- a) Son sanciones muy graves: La suspensión del ejercicio profesional por plazo superior a seis meses e inferior a dos años y la expulsión del Colegio.
- b) Son sanciones graves: La suspensión del ejercicio profesional por plazo no superior a seis meses; la inhabilitación para el ejercicio de cargos Corporativos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años para los que los ejerciesen.
- c) Son sanciones leves: Apercibimiento por escrito; reprensión privada y reprensión pública.

---

---

## PLAZOS DE PRESCRIPCION

---

---

ARTICULO 26

De las Infracciones:

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las mismas comenzará a contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de apertura de la información previa o del procedimiento disciplinario. El plazo volverá a computarse si el procedimiento disciplinario permaneciese paralizado durante mas de un mes por causa no imputable al colegiado inculpado.



La Junta de Gobierno del respectivo Colegio remitirá al Consejo Andaluz, testimonio de las resoluciones que dicte en el expediente de rehabilitación.

De las Sanciones:

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años y las impuestas por faltas leves, al año.

El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se interpone la sanción, siendo de aplicación igualmente lo establecido en el artículo 132.3 de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre.

**TITULO SEXTO**

**DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 27**

El Consejo Andaluz de Ingenieros Técnicos Industriales, resolverá los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones, de los Colegios que lo integran, aplicándose en lo que proceda la Ley 30/1.992, de 6 de Diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, complementada por la Ley 4/1.999 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, norma legal complementaria de la anteriormente citada.



**ARTICULO 28**

Contra las resoluciones de recursos y contra todos los actos y resoluciones del Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, que agoten la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo que establece la Ley reguladora de ésta jurisdicción.

**TITULO SEPTIMO**

**MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y  
EXTINCIÓN DEL CONSEJO**

**ARTICULO 29**

La modificación de los presentes Estatutos, requerirá el acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría de votos, previa aprobación por las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran y ratificación por las Asambleas Generales de éstos y su aprobación por la Consejería competente por razón de la materia de la Junta de Andalucía.

**ARTICULO 30**

Para la extinción del Consejo será necesario el acuerdo del Consejo, adoptado por el propio Consejo, al menos por tres cuartas partes de los votos que ostenten cada uno de sus miembros y tendrá lugar mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Gobernación y Justicia y previa aprobación por las Juntas de Gobierno de los Colegios que lo integran y ratificación por las Asambleas Generales de estos.



## **TITULO OCTAVO**

### **RELACIONES CON LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y CON LOS COLEGIOS**

#### **ARTICULO 31**

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales tendrá que comunicar, a la Consejería competente por razón de la materia de la Junta de Andalucía:

31.1.- El texto de sus Estatutos y sus modificaciones, para que, previa calificación de su legalidad, sean inscritos y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

31.2.- Las personas que integren el Consejo con indicación de los cargos que ocupan.

#### **ARTICULO 32**

Los Colegios Andaluces de Ingenieros Técnicos Industriales, tendrán que notificar a la Secretaría del Consejo:

32.1.- Sus respectivos Estatutos y modificaciones.

32.2.- Los nombres de los componentes de sus Juntas de Gobierno.

32.3.- La relación de colegiados en 31 de diciembre de cada año y las altas y bajas que se produzcan, con indicación de la causa de éstas últimas al objeto de poder llevar el correspondiente censo de Técnicos Industriales, Peritos Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales.

32.4.- Las sanciones disciplinarias que se impongan.





**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA**

Corresponde al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, la reglamentación, desarrollo e interpretación de éste Estatuto y velar por su cumplimiento.

**SEGUNDA**

Con carácter supletorio serán de aplicación los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en todos aquellos aspectos que no estén contemplados en éste Estatuto y demás disposiciones legales concordantes, de carácter principal o supletorio, autonómicas o estatales.

En caso de conflicto entre lo previsto en los presentes Estatutos y otras disposiciones dictadas en aplicación de normativa de la Comunidad Europea, prevalecerá ésta en aquellos aspectos previstos expresamente en la normativa comunitaria de la que traiga causa.

**TERCERA**

De acuerdo con la normativa comunitaria, a los Ingenieros Técnicos Industriales establecidos en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea, no se les exigirá mas limitaciones para prestar sus servicios profesionales que aquellas que en cada momento vengan establecidas de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la normativa vigente.



**CUARTA**

En todo lo no previsto en éstos Estatutos será de aplicación, en lo que proceda, la Ley 10/2003 de 27 de Noviembre, Reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía; el Decreto 5/1.997, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; la Ley 6/1.995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales; con carácter supletorio, el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General, así como, en lo que proceda, la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del procedimiento Administrativo Común y su modificación por Ley 4/1.999y cuantas de más disposiciones legales concordantes les afecte.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Estatuto modificado entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOJA.

(Adaptado a la última modificación publicada en BOJA 232 DE 27-11-2014)